

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0149/2019

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0149/2019, promovido por *****, en contra del contenido en el oficio número *****, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 20 y 21).

SEGUNDO.- Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 30).

TERCERO. El siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia; misma que se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 34), y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Este Juzgador, de autos advierte, que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Análisis del fondo del asunto. La actora *****, demandó la nulidad del oficio número *****, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Estado, en la que se informó que no era posible obsequiar su petición como procedente, consistente en la entrega o devolución del descuento realizado a su pensión jubilatoria, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

Por su parte, la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se **allanó** a la demanda de nulidad promovida por la **actora**, indicando que, resultaba procedente la pretensión de la parte actora, consistente en la devolución del descuento realizado a su pensión jubilatoria, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

Lo anterior, en razón de que en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, celebrada el tres de

marzo de dos mil veinte, el citado Consejo Directivo de Pensiones determinó: **“ACUERDOS: (...) Primero: Se deja sin efecto el ‘acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca’, aprobado por este Consejo Directivo en el punto número ocho de la sesión el doce de marzo de dos mil diecinueve, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de abril del mismo año...”**

Ahora bien, mediante sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, determinó que en cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que para el pago del “seguro de vida” cada jubilado o jubilada debería de aportar la cantidad \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por cada jubilado o jubilada fallecido (a), los cuales serán descontados de la siguiente nómina que se procesara con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida respectivo.

Por lo tanto, si mediante Sesión Extraordinaria de tres de marzo de dos mil veinte, el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, dejó sin efectos el acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca”, aprobado por este Consejo Directivo en el punto número ocho de la sesión el doce de marzo de dos mil diecinueve, es evidente, **que todos los actos posteriores a ello, también deben de dejarse sin efectos.**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por ello, es procedente lo solicitado por la **actora** en el escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en relación a la devolución del descuento realizado a su pensión jubilatoria correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.); lo anterior, en razón de que, el acuerdo tomado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, el doce de marzo de dos mil diecinueve, que ordenó el descuento a las pensiones de

los jubilados, **se dejó sin efectos** mediante Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de tres de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado** a través del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**: **a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *********, de seis de noviembre de dos mil diecinueve; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en el que ordene la devolución a la **parte actora *******, del descuento realizado a su pensión jubilatoria, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de seguro de vida; **c)** en caso de haber realizado la devolución de la cantidad señalada, informe a este Tribunal dicho cumplimiento y anexe las pruebas correspondientes con las que acredite su dicho.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos del a) al c) del considerando **cuarto** de esta sentencia. - -

QUINTO. Notifíquese personalmente a la **parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO